

Piura, 05 de Noviembre de 2009

COPIA

VISTO: El Expediente N° P.S.-060-09/DRTPE-PIURA-ZTPES materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al empleador ADOLFO GALVEZ VILLACORTA & ASOCIADOS S.A.C., con RUC N° 20503382076, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa Don Adolfo Guillermo Gálvez Villacorta admitido a trámite el 21 de octubre del 2009, contra la Resolución Zonal N° 01-19-A-084-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 23 de septiembre de 2009,

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-084-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 23 de septiembre de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 1,065.00 (Un Mil sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa ADOLFO GALVEZ VILLACORTA & ASOCIADOS S.A.C., por haber incurrido en infracción Grave en materia de Relaciones Laborales, afectándose a dos (02) trabajadores.

Que, el recurrente argumenta su recurso de apelación señalando que la resolución impugnada debe ser anulada, por cuanto en el expediente N° 01-19-A-084-09/DRTPE-PIURA-ZTPES que se tramitó ante esta institución y le fue notificada, fue por el impase que se tuvo con los Sres. trabajadores Edgar de Jesús Chacón Ruiz y Ronal Emil Chacón Ruiz, que a mayor abundamiento su representada cumplió con otorgar al referido trabajador Edgar Jesús Chacón Ruiz, la suma que le correspondía por beneficios laborales, por la cantidad de S/ 3,000.00 (Tres mil nuevos soles), acuerdo que consta en el Acta de Conciliación extrajudicial de fecha 07 de septiembre del 2009; y que respecto al otro trabajador, este se allanó a su solicitud de no adendo que le cursaron.

Que, sostiene el recurrente que posteriormente a la visita inspectiva, que consta en el acta de fecha 04 de agosto del 2009, presentó sus descargos con escrito de fecha 26 de agosto del 2009, que adjunta en copia el cual obra en autos, donde expone de manera detallada las consideraciones legales del porque se debería desestimar la supuesta infracción laboral por cuanto su empresa se dedica a la construcción de edificios y el régimen laboral legal es el régimen especial de construcción civil; en consecuencia, a efectos de verificar el pago de los beneficios laborales de sus trabajadores en especial de los señores Edgar de Jesús Chacón Ruiz y Ronal Emil Chacón Ruiz, bastaba sólo con exhibir las boletas de pago de los citados trabajadores donde se contemple y acredite el pago de cada uno de los beneficios sociales que establece dicho régimen. De allí que, según notificación de requerimiento de comparecencia de fecha 20 de julio del 2009, el inspector de trabajo se limitó a solicitar a parte del poder correspondiente, las boletas de pago de los trabajadores afectados y que con fecha 24 de julio del 2009, siendo las 11.00 a.m., su representante cumplió con exhibir todas las boletas de pago de los trabajadores aludidos, durante su relación laboral, así como el registro control de asistencia, tal como se puede apreciar de la diligencia de actuación inspectiva del 24 de julio del 2009, en la cual expresamente el inspector de trabajo señala que entre la documentación revisada se encuentra las boletas de pago de remuneraciones.

Que, así mismo agrega el recurrente que en la resolución de multa se está violando su derecho al debido procedimiento, así como esta expedida en contravención a la Ley, ya que jamás estuvieron incluidos en este procedimiento administrativo los supuestos trabajadores afectados, señores Jaime Enrique Farfán Estrada y Omar Salomón Chacón Ruiz, por lo que

la recurrida le causa un agravio económico, pues le impone ilícita y prevaricadoramente una multa, por sujetos que no estaban siendo objeto de inspección ni materia del presente procedimiento administrativo.

Que, indica el recurrente que en la presente sanción no se ha demostrado fehacientemente la causa, que solamente se le imputa dicha causal, de manera subjetiva, por su parte, pero sin demostrarla en un debido procedimiento sancionador, por lo que devienen en nulos los actuados, por vicios insubsanables en su tramitación, de conformidad al artículo 10° de la Ley N° 27444, que señala: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: A) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

Que, finalmente indica el recurrente que la sanción impuesta por el Despacho Zonal es injusta, ilegal y le causa agravio, pues no solamente se le trata de imputar supuestas faltas laborales, sino que también hay que probarlas fehacientemente, si ello no es así, devendría en infundado el procedimiento sancionador, que no se le otorgó el plazo prudencial para presentar sus alegatos de defensa y que los supuestos hechos configurantes de falta grave no están debidamente probados, por lo que dichas sanciones han sido puestas en forma vertical.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, el primero de los principios rectores de la inspección del trabajo, establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28806, lo constituye el Principio de "Legalidad", el cual rige el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran; siendo así existe un sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las Leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

Que, el artículo 44° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", en el inciso a), establece lo siguiente: "*a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho*".

Que, el artículo 43° del dispositivo legal señalado en el párrafo precedente, establece que: "*El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*", lo cual resulta concordante con lo dispuesto en la Undécima Disposición Transitoria y Final del mismo cuerpo legal.

Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente resulta pertinente en el presente caso,

COPIA

no sólo hacer una valoración de fondo sino también de forma de lo actuado y en este último aspecto, se puede apreciar que en el segundo considerando de la resolución apelada se observa que el Despacho Zonal ha señalado textualmente que el sujeto inspeccionado no ha presentado dentro del plazo legal establecido el descargo contra el Acta de Infracción de fecha 04 de agosto del 2009, la que conforme consta en autos le fuera notificada al sujeto inspeccionado el 12 de agosto del 2009; sin embargo es de apreciar, que adjunto a su recurso de apelación obra copia del descargo presentado al Despacho Zonal, según consta el sello de recepción de mesa de partes, en fecha 26 de agosto del 2009, documento cuyo original no obra en autos ni ha sido tomado en cuenta por el Despacho Zonal al emitir su pronunciamiento; por lo que aras de cautelar el debido procedimiento administrativo y salvaguardar el correspondiente derecho a la defensa, este Despacho dispone de Oficio al amparo del artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General" aplicable supletoriamente al presente caso por imperio del artículo 43° y Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806, declarar nula la Resolución Zonal N° 01-19-A-084-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 23 de septiembre de 2009, devolviéndose los de la materia al Despacho Zonal para que proceda a merituar con arreglo a Ley el descargo en su nuevo pronunciamiento, toda vez que el mismo se advierte ha sido presentado dentro del plazo de Ley.

Que, estando a lo anotado en el considerando precedente, este Despacho procede a recomendar al Jefe Zonal mayor diligencia y responsabilidad en la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo, para evitar incurrir en dilaciones innecesarias.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese de oficio NULO lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-084-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 23 de septiembre de 2009; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el décimo tercer considerando de la presente, debiendo tener presente la recomendación formulada bajo responsabilidad. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura